

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1997

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/429/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/34/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que la Decisión 97/296/CE de la Comisión⁽³⁾, establece la lista de terceros países a partir de los cuales está autorizada la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana;

Considerando que la Decisión 97/426/CE de la Comisión⁽⁴⁾, fija las condiciones especiales de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Australia;

Considerando que conviene, por consiguiente, añadir Australia a la lista de terceros países a partir de los cuales está autorizada la importación de productos de la pesca;

Considerando que la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽⁵⁾, modificada por la Directiva 96/23/CE⁽⁶⁾ establece en la letra b) del apartado 4 de su artículo 3 que los moluscos bivalvos transformados deben cumplir, antes de su transformación, las

disposiciones contempladas en la Directiva 91/492/CEE; que, por consiguiente, la lista de terceros países que reúnen las condiciones establecidas en la Directiva 91/492/CEE se aplica asimismo a las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos transformados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

(2) DO n° L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

(3) DO n° L 122 de 14. 5. 1997, p. 21.

(4) DO n° L 183 de 11. 7. 1997.

(5) DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

(6) DO n° L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

ANEXO

Lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana*I. Terceros países que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo*

Albania	Filipinas	Rusia
Argentina	Gambia	Senegal
Australia	Indonesia	Singapur
Brasil	Islas Feroe	Sudáfrica
Canadá	Japón	Tailandia
Colombia	Malasia	Taiwán
Corea del Sur	Marruecos	Turquía
Costa de Marfil	Mauritania	Uruguay
Chile	Nueva Zelanda	
Ecuador	Perú	

II. Terceros países que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

Bangladesh	Honduras	Panamá
Belice	Groenlandia	Polonia
Costa Rica	Guatemala	Seychelles
Croacia	India	Suiza
Cuba	Madagascar	Togo
China	Maldivas	Túnez
Eslovenia	Malvinas	Venezuela
Estados Unidos	México	Vietnam
	Namibia	
